



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-237/2019-P-3

RECURRENTES: DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, AMBAS DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES INVESTIGADORA Y SUBTANCIADORA, RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA V SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo a los Recursos de Reclamación número **REC-237/2019-P-3**, interpuestos por la **Directora General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y la titular del Órgano Interno de Control, ambas de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridades investigadora y substanciadora, respectivamente, en contra del auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, en el cual se sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, dictado dentro del expediente número **01/2018-S-E-LGPRA**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por oficio ***** presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la titular del Órgano Interno de Control de la entonces

Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad substanciadora, remitió las constancias originales del expediente administrativo ***** , incluidas las actuaciones originales del expediente de investigación ***** , integrado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la misma secretaría, en su calidad de autoridad investigadora, con el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, seguido en contra del C. ***** , en su calidad de titular de la Unidad de Control Interno del órgano desconcentrado denominado “Central de Maquinaria de Tabasco (CEMATAB)”, por la comisión de una falta administrativa calificada como grave, específicamente, abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a fin de que este tribunal continuara con el trámite correspondiente, de conformidad con la citada ley general.

2.- Mediante acuerdo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto por materia, y quien lo radicó bajo el número de expediente **01/2018-S-E-LGPRA**, en su calidad de autoridad resolutora, determinó sobreseer el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , al estimar, en esencia, que la titular del Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, autoridad que actuó como substanciadora en dicho procedimiento, carecía de facultades para tal efecto, por lo que ordenó la remisión del expediente de trato, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la misma secretaría, al estimarla la competente para substanciar el asunto.

3.- Inconformes con el acuerdo anterior, a través de sendos oficios presentados el día dos de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y la titular del Órgano Interno de Control, ambas de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades investigadora y substanciadora, respectivamente, interpusieron recursos de reclamación¹.

¹ En realidad, uno de los recursos se promovió como *innominado*(sic).



4.- A través de los acuerdos de tres y cuatro de enero de dos mil diecinueve, se dio cuenta por la Sala Especializada, de los medios de impugnación interpuestos por las autoridades antes señaladas, por lo que ordenó correr traslado de los mismos a todas las partes, a fin de que en el término legal, manifestaran lo que a su derecho conviniera, derecho que ejerció el presunto responsable mediante escritos de veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

5.- Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la remisión de los medios de impugnación referidos a la Presidencia de este tribunal, a fin de que se procediera a la resolución de los mismos por la Sala Superior, siendo recibidas las constancias referidas el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

6.- Mediante auto de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades investigadora y substanciadora, antes referidas, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, finalmente, ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente el día once de octubre de dos mil diecinueve; hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior el fallo respectivo, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracciones XXII y XXXVI, en relación con el diverso 142, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico

Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, así como 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.- Son procedentes los recursos de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en relación con los diversos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, en virtud que las autoridades recurrentes se inconforman del auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, en el cual se **sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa *******.

Así también se desprende de autos (fojas 370 y 371 del expediente principal), que el acuerdo combatido le fue notificado a las autoridades recurrentes el día **veinticuatro de septiembre de dos mil**

² “**Artículo 142.-** El Tribunal conocerá del Recurso de Reclamación que se promueva en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Cuando la autoridad recurrida sea la autoridad substanciadora, el recurso de reclamación lo resolverá la Sala Especializada o, en el caso que el que acto sea de esta última, resolverá la Sala Superior.

Artículo 143.- La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga; sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.”

(Subrayado añadido)

³**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.”

(Subrayado añadido)

dieciocho, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición de los recursos de trato, transcurrió del **veintiséis de septiembre al dos de octubre de dos mil dieciocho**⁴, siendo que los medios de impugnación fueron presentados el **dos de octubre de dos mil dieciocho**, por lo cual, los recursos se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por las autoridades recurrentes, a través de los cuales, medularmente sostienen lo siguiente:

- A)** Que les causa agravio el auto emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ya que se hace una errónea interpretación y aplicación de los artículos 196 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo que en su calidad de autoridad resolutora, sólo estaba facultada para recibir el expediente ***** y verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fuera de las consideradas como graves, y sólo en caso que estimara que la falta era de las clasificadas como no graves, podía devolver el expediente a la autoridad substanciadora para la reclasificación de la falta y que ésta continuara con el procedimiento, a fin de determinar la incompetencia del tribunal como autoridad resolutora; por lo que su actuación, en el sentido de decretar el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, por estimar que la titular de la Contraloría Interna de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, carecía de facultades para fungir como autoridad substanciadora, contraviene los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.
- B)** Por otro lado, que la actuación recurrida es incorrecta, debido a que se omitió considerar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, fue reformada mediante decreto 130 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete y, a través de dichas modificaciones, específicamente, en el artículo 37, fracciones X, XXXIII y XXXV, se otorgaron atribuciones de los titulares de los Órganos de Control de las dependencias y entidades para ejercer otras funciones, entre otras, la de substanciación, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- C)** Finalmente, que les causa agravio la determinación de la Sala resolutora, de hacer del conocimiento de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la entonces Secretaría de

⁴ Descontándose del plazo anterior los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Controlaría del Estado de Tabasco, que ésta era la competente para substanciar el procedimiento de responsabilidades, ordenando la remisión del expediente de trato, pues su determinación, aunado a que no está debidamente fundada y motivada, conforme a los argumentos de agravio expuestos, no se encontraba firme.

CUARTO.- CUESTIÓN PREVIA.- Para efectos de poder analizar la legalidad del acuerdo recurrido, conforme a la *litis* propuesta y dado que en el presente caso no estamos frente actuaciones dictadas en un juicio contencioso administrativo, entendido éste como el procedimiento jurisdiccional en el cual un particular -salvo el juicio de lesividad- controvierte la legalidad de un acto o resolución definitiva de una autoridad administrativa, sino en realidad estamos frente a un **procedimiento de responsabilidades administrativas**, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, emisora del acuerdo que se recurre, actuó en su carácter de autoridad resolutoria; en consecuencia, es menester explicar las características generales de tal procedimiento.

Así las cosas, se estima importante hacer referencia al decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos, decreto en el cual también se estableció el plazo de un año para que el Congreso de la Unión emitiera las leyes generales necesarias.

Así, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se emitió por parte del Congreso de la Unión, un conjunto de siete leyes secundarias para dar aplicación al Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, misma que establece los procedimientos y sanciones a que se sujetarán los servidores públicos y particulares, por la comisión de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, y que entraría en vigor al año siguiente; en la que se estableció, igualmente, el plazo de un año para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades



federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas atinentes.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, responsable además de impartir justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual, dentro de su integración, cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

De ahí que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas en el Estado, en congruencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones aplicables.

Luego, en el título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵;

⁵ “**Artículo 173.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias (afines) que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

Con sustento en esto, en los artículos 1, penúltimo párrafo y 17, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, se estableció que para cumplir con dichas

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

⁶ “**Artículo 1.-**

(...)

Entre las Salas Unitarias estará la Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual gozará a diferencia de las otras Salas, de las atribuciones que se señalan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Constitución Local, la Ley de Justicia Administrativa, el presente reglamento y demás disposiciones legales, así como las que determine el Pleno.

(...)

Artículo 17.- Además de lo anterior, corresponde al Magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir o reconducir, la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. Admitir o tener por no contestada la demanda;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las probanzas;

V. Admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes, recursos y aclaraciones de sentencia que les competan;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades;

funciones, la Sala Especializada contaba con atribuciones para, entre otros, admitir, prevenir o reconducir, la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio y solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material.

Igualmente, en este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé dos formas de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el primero, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas no graves y el segundo, tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares, en éste último, como se ha explicado, es en el que se da intervención directa al tribunal, como autoridad resolutora.

A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 91, 94 y 100⁷, regula lo referente a la

VII. Emitir la resolución definitiva y, en su caso, la que recaiga a la instancia correspondiente o a la ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos relativos a las medidas cautelares en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Proponer al Presidente del Tribunal la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, además podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Emitir la resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, provera la sanción respectiva, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

XIV. Las demás que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables.”

⁷ “**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

(...)

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las

investigación y clasificación de las faltas administrativas graves y no graves, señalando, por una parte, que las autoridades investigadoras⁸ llevarán a cabo las “investigaciones” respecto de las conductas de los servidores públicos o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, siendo que la misma puede iniciarse de oficio, derivado de denuncias o auditorías. Luego, concluida la investigación, se procederá al análisis de los hechos con la información recabada, determinando la existencia o inexistencia de una falta administrativa y, en su caso, a su calificación como grave⁹ o no grave¹⁰, siendo que en el supuesto que se realice tal calificación, ésta deberá incluirse en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el

conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

⁸ El artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades investigadoras como aquéllas designadas para tales efectos en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

⁹ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos, las previstas en sus artículos 51 a 64, a decir: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y faltas administrativas graves cometidas por particulares, según sus artículos 65 al 72, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos.

¹⁰ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende se incurre en falta administrativa no grave, según su artículo 49, cuando el servidor público omita las obligaciones de disciplina y respeto, denunciar actos y omisiones que advierta, atender instrucciones de superiores, presentar en tiempo y forma declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses, registrar, resguardar y custodiar la documentación e información bajo su responsabilidad, supervisar a servidores públicos bajo su dirección, rendir cuentas sobre el ejercicio de su función, colaborar en procedimientos, cerciorarse antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública o para la enajenación de todo tipo de bienes que no se actualice un conflicto de interés, así como cuando de manera culposa o negligente y sin incurrir en falta grave, el servidor cause daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio del ente público.



cual se presentará ante la autoridad substanciadora¹¹, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En este tenor, tratándose de asuntos relacionados con **faltas no graves**, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en consecuencia, ordene el emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, deberá citar a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros que acudan, el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Luego, la autoridad substanciadora acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas éstas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, la autoridad resolutora, que en este caso, al tratarse de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado para tales efectos en los Órganos Internos de Control, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciantes y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación temporal, procedimiento anterior previsto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹².

¹¹ El artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades substanciadoras como aquéllas designadas en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

¹²“**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará

En cambio, tratándose de asuntos relacionados con **faltas administrativas graves y de particulares vinculados con las mismas**, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando, desahogada la etapa de investigación, la autoridad substanciadora admita el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, y en consecuencia, ordene el emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, citará a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros que acudan, el derecho a manifestarse

a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."



y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Luego, la autoridad substanciadora enviará al tribunal¹³, como autoridad resolutora, el expediente original, notificándole a las partes la fecha de envío.

Así, recibido el expediente, el tribunal verificará que la falta descrita en el informe sea de las consideradas como graves, siendo que en caso de considerarla como no grave, enviará el expediente a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento (*in situ*), o, si considera que el informe de presunta responsabilidad corresponde a una falta grave diversa, ordenará a la autoridad investigadora que la reclasifique.

A continuación, una vez que el tribunal decida que el asunto es de su competencia (por tratarse de una falta grave), notificará personalmente a las partes sobre la recepción del expediente, hecho ello, acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciantes y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la suspensión o destitución del puesto, inhabilitación temporal para desempeñar un cargo o servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos y servicios u obras públicas, las de carácter económico, entre ellas, la indemnización, o bien, la disolución de la sociedad, cuando el particular sea una persona moral, procedimiento anterior contenido del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴.

¹³ El artículo 3, fracción XXVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define como el área competente del Tribunal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas, a la Sala Superior o las Salas Especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

¹⁴ **Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los

Finalmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas también prevé que el procedimiento de responsabilidades administrativas puede declararse **improcedente** cuando la falta administrativa haya prescrito; los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, debiendo hacerse del conocimiento a la autoridad que se estime competente; las faltas administrativas que se imputen, ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada por las autoridades resolutoras, siempre que el presunto responsable sea el mismo en ambos casos; de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; siendo conducente ante la actualización de alguna de dichas causales de improcedencia, decretar el sobreseimiento de dicho procedimiento de responsabilidades

autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

administrativas, esto según los artículos 196 y 197 de la ley administrativa en cita¹⁵.

Precisado lo anterior, este Pleno procederá al análisis de la legalidad del auto recurrido, a través del considerando siguiente.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **parcialmente fundados** los argumentos de reclamación planteados por las autoridades recurrentes antes sintetizados y **suficientes** para **revocar** el auto recurrido, por las consideraciones siguientes:

En principio, como se expuso en el resultando **2** de este fallo, la actuación que a través de los presentes medios de impugnación se combate, es el acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en el expediente **01/2018-S-E-LGPRA**, a través del cual, en su carácter de *autoridad resolutoria*, determinó **sobreseer** el procedimiento de responsabilidad administrativa

¹⁵ “**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutoria, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.”

*****, al estimar, en esencia, que la titular del Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, autoridad que actuó como *substanciadora* en dicho procedimiento, carecía de facultades para tal efecto, por lo que ordenó la remisión del expediente de trato, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la misma secretaría, al estimarla la competente para substanciar el asunto.

A mayor abundamiento, dicha Sala sostuvo en el acuerdo recurrido que, en el caso, se actualizaba el supuesto previsto en el **artículo 196, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**¹⁶, debido a que del contenido del diverso artículo segundo del Acuerdo Delegatorio de Facultades número 7712, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veintinueve de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento 7815 B¹⁷, se podía conocer que se facultó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la citada secretaría, como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidades administrativas, desde el informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial, por lo que era inconcusa la incompetencia de la titular del Órgano Interno de Control de la misma secretaría, para actuar como autoridad substanciadora, lo que hizo procedente decretar el sobreseimiento del citado procedimiento y hacer del conocimiento dicha determinación, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, remitiéndole el expediente, para los efectos conducentes (folios 361 al 367 del expediente principal).

Igualmente, del acuerdo antes referido, se puede advertir que la Sala Especializada hizo referencia a los antecedentes relevantes de

¹⁶ “**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

(...)”

¹⁷“**ARTICULO SEGUNDO.-** Se faculta a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría, como Autoridad Substanciadora con atribuciones de dirección y conducción del procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión de Informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial y, en su caso, la de resolver tratándose de faltas administrativas calificadas como no graves en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

dicho procedimiento de responsabilidades administrativas, mismos que a continuación se enuncian y obran visibles en las constancias de autos:

- El día **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, el Director General del órgano desconcentrado denominado “Central de Maquinaria de Tabasco (CEMATAB)”, emitió el oficio número ***** , por medio del cual denunciaba ante la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, actos irregulares cometidos por el C. ***** , en su carácter de titular de la Unidad de Control Interno de dicho órgano desconcentrado (folio 1 del expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas *****).
- Por acuerdo de fecha **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, la titular de la entonces Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, quien se ostentó en su carácter de autoridad investigadora, tuvo por recibida la denuncia descrita en el punto que antecede, ordenando realizar las diligencias necesarias y radicando el expediente de investigación bajo el número ***** (folio 23 del expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas *****).
- Con fecha **diez de julio de dos mil dieciocho**, la titular de la entonces Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, emitió el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, en el cual calificó como grave la conducta atribuida al C. ***** , de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas –abuso de funciones-, remitiendo el expediente a la **titular de la Contraloría Interna de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridad substanciadora, para los efectos legales correspondientes (folio 171 del expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas *****).
- El **trece de julio de dos mil dieciocho**, la **titular de la Contraloría Interna de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa descrito anteriormente, radicándolo bajo el número de expediente administrativo ***** , emplazando al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando lugar, fecha y hora para su celebración, y citando a los terceros interesados (folio 180 del expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas *****).
- Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, se celebró la audiencia inicial, a la cual comparecieron las partes y ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes, habiéndose declarado cerrada la misma en esa fecha (folio 276 del expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas *****).

- Mediante oficio ***** de fecha **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, la **titular de la Contraloría Interna de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, en su carácter de **autoridad substanciadora**, remitió a la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el expediente administrativo ***** , para que se diera continuidad al procedimiento de mérito, mismo que, a su vez, fue turnado, **por cuestión de materia**, a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, el día cuatro de septiembre del mismo año (folio 360 del expediente **01/2018-S-E-LGPRA**).

Señalado lo anterior, como se anticipó, se estiman **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de reclamación planteados por las autoridades recurrentes, antes sintetizados.

Ello es así, pues por una parte, son **infundados** por insuficientes los argumentos de reclamación sintetizados en el inciso **A)** del considerando **TERCERO**, porque conforme a lo precisado en el considerando **CUARTO (CUESTIÓN PREVIA)**, es **inexacto** que las recurrentes sostengan que la función de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como **autoridad resolutora** del procedimiento de responsabilidades administrativas ***** , se limitaba únicamente a verificar que la falta descrita en el informe sea de las consideradas como **graves** y sólo en caso de que la considerara como no grave, podía devolverlo a la autoridad substanciadora, o bien, a la que resultara competente.

Lo anterior, porque de conformidad con los **artículos 196, fracción II y 197, fracción I y último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, invocados por la Sala *a quo*, el procedimiento de responsabilidades administrativas puede declararse **improcedente**, entre otros, **cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de la competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto**, debiendo hacerse del conocimiento a la autoridad que se estime competente, lo que hace procedente en estos casos, decretar el **sobreseimiento** del mismo; señalando, adicionalmente, que cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Tales preceptos son del contenido literal siguiente:

“**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

(...)

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

(...)

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.”

En ese sentido, no es óbice que los artículos antes transcritos establezcan expresamente que podrán ser las partes que tengan conocimiento de alguna causal de sobreseimiento del procedimiento, las que deberán comunicar a la autoridad substanciadora o resolutora de lo anterior, para que éstas puedan hacer valer dicha causal de improcedencia; ello es así, pues en todo caso, no debe perderse de vista que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es una legislación de **orden público**, según lo dispone su artículo 1¹⁸ y, como tal, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de ese mismo orden, por tanto, pueden ser estudiadas oficiosamente, sin que esto implique un exceso de facultades o invasión de atribuciones, entre las distintas autoridades que intervinieron en el procedimiento, ya que ello se hace en aras de salvaguardar los principios que deben observarse en el procedimiento de responsabilidades administrativas, según el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades

¹⁸⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

Administrativas¹⁹, máxime que, como se expuso en el considerado **CUARTO**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas cuenta con atribuciones para cumplir con sus objetivos, de admitir, prevenir o reconducir la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio y solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, por así disponerlo el artículo 17, fracciones I, VI y X, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco²⁰.

Lo anterior se corrobora porque el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco²¹, dispone que la Sala Superior de este tribunal, debe *preferir* resolver las cuestiones que puedan derivar en el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidades administrativas, esto aun de oficio.

¹⁹ **Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

(Subrayado añadido)

²⁰ **Artículo 17.-** Además de lo anterior, corresponde al Magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir o reconducir, la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

(...)

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades;

(...)

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, además podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

(...)"

²¹ **Artículo 147.-**La Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

(Subrayado añadido)



Por lo anterior, se insiste en que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad resolutora del procedimiento de responsabilidades administrativas *****, sí contaba con las atribuciones para advertir, declarar la improcedencia y por tanto, el sobreseimiento de dicho procedimiento, por cuestión de competencia de la autoridad substanciadora, esto a fin de salvaguardar los principios que deben regir tal procedimiento y que han quedado previamente explicados, esto es, en aras de privilegiar el **orden público** y procurar la instrucción adecuada de dichos procedimientos.

Verlo de otro modo, implicaría que la autoridad resolutora estuviera obligada, en todos los casos, a esperar hasta la resolución definitiva del procedimiento para decretar el sobreseimiento del mismo, o aún más, a resolver el fondo, a sabiendas de la actualización de una manifiesta ilegalidad en su tramitación, generando ello una dilación y retraso innecesario en la búsqueda de la verdad material, de ahí lo **infundado** por insuficiente del argumento.

No obstante lo anterior, se estima que, son por otra parte, **fundados y suficientes** los argumentos de reclamación, identificados en el inciso **B)** del considerando **TERCERO**, ello porque si bien del análisis directo que al efecto se realiza por esta juzgadora y que se invoca como un hecho notorio, al Acuerdo Delegatorio de Facultades número 7712, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veintinueve de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento 7815 B y que entró en vigor el día treinta de julio de dos mil diecisiete, que invocó la Sala *a quo* en el auto recurrido, se puede advertir que la titular de la entonces Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco, ante la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y dada la obligación de contar en su estructura con una unidad con funciones de investigación y una diversa con funciones de substanciación, facultó, por una parte, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de esa secretaría, a fin de ejercer las atribuciones como autoridad investigadora, y por otro lado, a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la misma dependencia, como autoridad substanciadora**, hasta en tanto se expidiera el reglamento

interior que determinara las competencias y la asignación de responsabilidades correspondientes.

Lo cierto es que, tal como lo señalan las autoridades recurrentes, la Sala de origen soslaya que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, del día dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete y que entró en vigor el día **diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, lo cual también se invoca como hecho notorio, reformó, entre otros, el artículo 37, fracciones X y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco que, en la parte que interesa, señala que los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades, tendrán las funciones y responsabilidades que se establecen a su cargo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, para ello, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia, entre ambas, en el ejercicio de dichas funciones; asimismo, que es facultad de la **titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco** iniciar, por sí o **por conducto de los órganos internos de control**, investigaciones por conductas u omisiones de servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como **substanciar** y resolver, en su caso, los procedimientos conforme a lo establecido en la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, precepto anterior que es del contenido siguiente:

“**Artículo 37.-** A la Secretaría de Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

X. Designar y remover, por acuerdo del Ejecutivo, a los titulares de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, los cuales dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, así como designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los mismos.

El titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría será designado por el Gobernador del Estado.

Los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades, tendrán las funciones y responsabilidades que se establecen a su cargo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; al efecto, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las

autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de dichas funciones;

(...)

XXXV. Iniciar de oficio, por sí o por conducto de los órganos internos de control, investigaciones por conductas u omisiones de servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar y resolver, en su caso, los procedimientos conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;

(...)"

(Subrayado añadido)

Por lo tanto, es claro para este Pleno que, contrario a lo considerado en el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y que a través de la presente vía se controvierte, la titular del Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco, sí contaba con facultades legales para **substanciar** el procedimiento de responsabilidades administrativas *****, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, aplicables al caso, pues si bien no se desconoce que dicha atribución se otorgó inicialmente a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la misma dependencia, a través del acuerdo delegatorio mencionado, que entró en vigor el treinta de julio de dos mil diecisiete; lo cierto es que, por lo menos, al momento en que se inició la etapa de substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas *****, esto es, el día **trece de julio de dos mil dieciocho**, según los antecedentes relatados, tal acuerdo delegatorio ya había quedado *derogado tácitamente* ante la entrada en vigor de una disposición posterior (artículo 37, fracciones X y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco), esto conforme al principio jurídico "*lex posterior derogat priori*" que estipula que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a aquélla, conocido en nuestro sistema mexicano como derogación tácita, pues con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, entraron en vigor las modificaciones legales que le otorgaron facultades, entre otras, para ejercer la función de substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas de trato.

En este sentido, se reitera que la finalidad del acuerdo delegatorio en cuestión, era dar cumplimiento a la obligación que impone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de contar con áreas de investigación y substanciación, hasta en tanto se expidiera el Reglamento Interior de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco, que asignara las competencias y asignaciones respectivas, tareas que quedaron expresamente reguladas a través de la reforma realizada a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente**; lo que se refuerza con el hecho que a través del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, que entró en vigor al día siguiente, específicamente en su artículo 7, fracción II, inciso c)²², en armonía con la reforma legal antes referida, se estableció que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco tendría, entre otros, el carácter de autoridad sustanciadora, conforme a las atribuciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de ahí lo **fundado y suficiente** de este último agravio.

²² **Artículo 7.** Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley General le confiere a la Secretaría, serán consideradas como Autoridades Investigadoras, Substanciadoras y Resolutoras, las y los titulares de las Unidades y Áreas Administrativas siguientes:

I. Autoridades Investigadoras:

- a) Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia;
- b) Dirección de Asuntos Jurídicos;
- c) Dirección de Denuncias e Investigaciones;
- d) Órgano Interno de Control de la Secretaría
- e) Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría;
- f) Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades; y
- g) Áreas de Quejas de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades.

II. Autoridades Substanciadoras:

- a) Dirección General de Responsabilidades Administrativas;
- b) Dirección de Control e Integración de Expedientes Administrativos;
- c) Órgano Interno de Control de la Secretaría;**
- d) Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría;
- e) Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades; y
- f) Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades.

III. Autoridades Resolutoras en materia de faltas administrativas no graves;

- a) Dirección General de Responsabilidades Administrativas;
- b) Dirección de Control e Integración de Expedientes Administrativos;
- c) Órgano Interno de Control de la Secretaría;
- d) Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría;
- e) Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades, y
- i) Áreas de Responsabilidades de los Órganos Interno de Control de las Dependencias y Entidades.

Las y los titulares de los Órganos Internos de Control en ningún caso podrán ejercer las funciones de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora en un mismo asunto.”

(Énfasis añadido)



Así, en su conjunto, ante lo **parcialmente fundado y suficiente** de los argumentos que quedaron analizados, es procedente **revocar** el **auto** de **sobreseimiento** de fecha **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en el expediente **01/2018-S-E-LGPRA**, en su calidad de **autoridad resolutora**, **para el efecto** de que dicha Sala emita un **nuevo auto**, en el que se **sustraiga** de considerar que la titular del Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco, autoridad que actuó como substanciadora en dicho procedimiento, carece de facultades para tal efecto, así como se **abstenga** de ordenar la remisión del expediente de trato a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la misma secretaría, **y en el libre ejercicio de sus facultades legales**, provea lo que en derecho corresponda respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa *****.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia²³, **se confiere** a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 142 y 171, fracciones XXII y XXXVI, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.

²³ "Artículo 123.

Plazos subsidiarios

Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

III. Tres días para cualquier otro caso."

II.- Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los citados argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de **sobreseimiento** de fecha **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en el expediente **01/2018-S-E-LGPRA**, en su calidad de **autoridad resolutora**, **para el efecto** de que dicha Sala emita un **nuevo auto**, en el que se **sustraiga** de considerar que la titular del Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco, autoridad que actuó como substanciadora en dicho procedimiento, carece de facultades para tal efecto, así como se **abstenga** de ordenar la remisión del expediente de trato a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la misma secretaría, **y en el libre ejercicio de sus facultades legales**, provea lo que en derecho corresponda respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa *****.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo; en el último considerando de esta sentencia.

V.- **Una vez que quede firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-237/2019-P-3** y del expediente número **01/2018-S-E-LGPRA**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-237/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el seis de febrero de dos mil veinte.

DJH/ERV

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”